



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 132.222

"BLANES, ÁNGEL CLEMENTE S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 88.914 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 12 de junio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.222-Q, caratulada:
"Blanes, Ángel Clemente s/ Recurso de queja en causa N°
88.914 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 12 de marzo de 2019, declaró parcialmente admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia de ese órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad deducido frente a la decisión del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Morón que condenó a Ángel Clemente Blanes a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, más declaración de reincidencia, por resultar coautor y autor responsable, respectivamente, de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego y portación ilegal de arma de guerra, en concurso real entre sí (v. fs. 82/86).

II. Ante lo así resuelto, se alzó el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Nicolás Agustín Blanco- merced al recurso de queja que articuló a fs. 89/97 vta.

En primer lugar, alegó que el argumento utilizado por el *a quo* para cerrar la vía extraordinaria

///

no resulta oponible en el caso, toda vez que se puso de manifiesto la existencia de agravios de naturaleza federal -conculcación de garantías consagradas en tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional- (v. fs. 92).

Esgrimió que en el recurso extraordinario se explicitó la cuestión federal que se sometía a conocimiento de esta Corte, la cual surgió a partir del dictado de la sentencia que rechazó por extemporáneo el planteo defensorista realizado ante la instancia casatoria y que, en virtud de ello, se afectó el derecho del imputado a la revisión integral de la sentencia y la defensa en juicio (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8 inc. 2 apdo. "h", CADH y 14 inc. 5, PIDCP) -fs. 93 vta./94-.

Destacó que lo fallado atentó contra la utilidad de la defensa pública y afectó, en consecuencia, de modo directo la posibilidad de una revisión amplia de la condena.

Expuso que el órgano revisor encubrió su propia omisión (v. fs. 95). De seguido, citó la causa P. 85.977 de este Cuerpo y adujo que no es adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analiza si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. 95 vta.).

Entendió que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8 inc. 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (v. fs. cit. y 96).

En consecuencia, argumentó que la decisión de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.222

la sede intermedia, al declarar parcialmente inadmisibile el recurso "con base en la pretendida falta de aptitud y carga técnica necesarias [...] para argumentar que podrían estar involucradas cuestiones federales, no puede considerarse, en el caso, válida y suficiente para cancelar la vía extraordinaria intentada..." (fs. 96 vta.).

Como colofón, arguyó que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de cuestiones constitucionales propias de la competencia del Tribunal de Casación, por cuanto -reiteró- la sentencia de dicho órgano "omitió explicar razonadamente por qué el planteo de índole federal de esta parte resultó defectuoso" (fs. cit.).

III. La queja no es de recibo.

1. En lo que aquí interesa, el Tribunal de Casación destacó que los reclamos dirigidos contra la porción del fallo que declaró la inadmisibilidad de los planteos contenidos en el memorial, estaban referidos a la interpretación y aplicación de las normas que regulan la instancia casatoria (art. 451 y 458, CPP), constituyendo una temática de naturaleza procesal que, conforme inveterada doctrina de la CSJN, resultaba ajena a la instancia federal pretendida (v. fs. 84 vta.).

Observó que, sin perjuicio de los intentos de la defensa de asignar a sus planteos carácter federal -con fundamento en las previsiones del art. 451, cuarto párrafo, del digesto de forma-, y "...sin que resulte atinente a esta evaluación liminar abrir juicio acerca de la corrección de esa exégesis...", sus apreciaciones "...no van más allá de la exposición de su particular

///

interpretación acerca de la afectación constitucional que el pronunciamiento en crisis habría provocado al resolver no atender los planteos contenidos en el aludido memorial" (fs. cit. y 85).

Así entonces concluyó que la presentación bajo estudio no fue articulada con la suficiencia y carga técnicas necesarias a los fines de posibilitar la competencia de esta Corte (v. fs. 85 cit.).

2. De lo reseñado, se aprecia que los agravios traídos en la queja no logran conmover el juicio de admisibilidad negativo efectuado en dicho segmento del resolutorio por parte del Tribunal revisor.

Ello, por cuanto la defensa ha circunscrito la vía directa a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus agravios, desentendiéndose de los motivos por los cuales aquél obturó su progreso.

Para más, las consideraciones vinculadas a la utilidad de la defensa pública y a la conculcación del máximo esfuerzo revisor que la parte pretende reprochar al órgano intermedio aparecen como manifestaciones dogmáticas que no logran evidenciar cuál es la relación con lo acontecido en el *sub lite*.

Asimismo, el agravio vinculado con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador -art. 8 inc. 1, CADH- no prospera, en razón que los argumentos desarrollados son genéricos y no logran demostrar la relación directa e inmediata entre el derecho que dice vulnerado y lo debatido y resuelto en el caso -art. 15 de la ley 48-.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.222

Rechazar la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Ángel Clemente Blanes, con costas (arts. 486 bis y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°745